



RAD. 087583184002-**2019-00673**-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha tres (03) de Diciembre de 2019, por medio se admitió la demanda. Sírvasse proveer. Soledad, Julio 13 de 2020.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JULIO TRECE (13) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la vocera judicial de la parte demandada Dra. MARTA GLORIA GARZON FORERO, contra la providencia de fecha tres (03) de Diciembre de la pasada anualidad, por medio del cual se admitió la presente demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO

A través de memorial presentado el día 04 de febrero de hogaño, el recurrente inicialmente transcribe in extenso apartes de la sentencia C-985-10 expedida por la Honorable Corte Constitucional, su parte resolutive, y los salvamentos de votos expuesto en la precitada sentencia.

Indica que a pesar que la demandante, en este caso tenga la particularidad de ser mujer y madre de los hijos del demandado, alega una causal objetiva para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y no por ello se exonera, ni se le puede exonerar que su conducta ha generado consecuencias patrimoniales y afectivas, cuando de manera voluntaria, decidió, incumplir sus deberes de esposa para con el demandado y de que este ejerciera sus facultades de padre con sus hijas, cuando sin su consentimiento, se llevó a sus hijas del lugar donde vivían, localizado en la calle 13 N°. 1D-130 en el Barrio el Carmen del Municipio de Malambo, en fecha 18 de diciembre de 2012, situación que es aceptada por la demandante al contestar el hecho cuatro dentro de la acción de tutela que conoció el juzgado quince penal municipal de barranquilla, con radicado N°. 2012-00240-00, probando con su afirmación que abandonó su hogar y lugar de convivencia, incumpliendo sus deberes y obligaciones matrimoniales sin haber motivo, mas no probó y no menciona prueba alguna de las conductas reprochables de ser causante esta de violencia intrafamiliar, y el peligro que corrió su vida e integridad física y psicológica.

Que la Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico, al citarlo de manera irregular por conflicto de pareja, y no por separación de bienes y de cuerpo, le vulneró su derecho fundamental del debido proceso, al dar por cierto las palabras que escucho de su esposa, que hasta el momento desconoce, y que nunca le dieron copia de la solicitud presentada ante esa comisaria, no garantizó la protección integral de la familia, sino que cumplió la voluntad de la demandante, y que a la fecha no sabe cuál fue la causal por la se fue su esposa y lo abandonó incumpliendo con sus deberes matrimoniales.

Agrega que la demandante no ha cumplido con sus deberes y obligaciones conyugales, por lo que se tipifica la causal segunda del Art. 154 del C.C., y que dicha causal invocada no la ha consentido, ni la ha perdonado, dado del incumplimiento de la demandante de los deberes de cohabitación, y de asistencia alimentaria respecto de la demandante, por lo que en pleno ejercicio de su intimidad, de su libre conciencia y libre desarrollo de su personalidad, el cual no coincide con la voluntad de la demandante, la causal alegada no resulta desproporcionada, ni caducada en el tiempo, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias referenciadas, y que en ninguno momento ha



aceptado por parte de la demandante sus conductas lesivas, ante el hecho de nunca haber concebido que el fin buscado por la demandante era daño, sino de darle tiempo que recapacitara, por lo que no se puede tomar ese tiempo en contra del demandado, al haber transcurrido siete (07) años, un mes y diecisiete (17) días, contados desde la fecha en que lo abandonó, tiempo que le ha servido para mantener conciencia que lo realizado por la demandante se ha hecho intolerable.

Alega también la causal tercera del artículo 154 del C.C., “*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”, por lo que estima que la conducta por parte de la demandante, al afirmar que este le ha dado daño, trato cruel, hechos que no son ciertos, como el que a su lado corre peligro, y que por dos años le dio violencia, tal conducta considera que es ofensiva, gravosa, calumniosa, indicando además, que si ha habido violencia, pero no por su parte, sino por la demandante, cuando con su violencia ha destruido la armonía, y la unidad familiar, por lo cual debe ser sancionada conforme a la ley.

Indica que el demandado no dejó de usar su derecho de acción, para alegar las causales 2° y 3° del Artículo 154 del C.C, de manera deliberada, ni negligente, ya que manifiesta que nunca evaluó los pro y contra relevantes con objetivo de adoptar una decisión determinada, por lo que no se genera la caducidad para alegar las causales alegadas en este recurso.

Por último, solicita que se modifique el auto dictado en este asunto, se declare a la demandante como cónyuge culpable por las causales subjetivas 2° y 3° del artículo 154 del C.C., que se imponga las consecuencias de orden patrimonial a cargo de la demandante, por ser quien provoco la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y el rompimiento de la unidad familiar, que se decrete el desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 041-136219, y del impedimento de salida del país, sin presentar garantía de cumplimiento.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Secretaría del Juzgado, el día 7 de julio de 2020 y la apoderada judicial de la parte actora Dra. María Cristina Vargas Cormane, lo recorrió dentro del término legal, a través de escrito presentado en secretaría el día 10 de julio del corriente, en el que indicó sucintamente lo siguiente: “Manifiesta mi mandante que con respecto a lo que menciona el señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ en cuanto a que si mi poderdante es conyuge culpable o no, o que no podía iniciar dicho proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, cabe recordarle al despacho que todo lo manifestado por la apoderada del demandado deben ser motivos de pruebas dentro del proceso, hasta incluso podría haber sido alegado mediante la presentación de una demanda de reconvencción, como excepción, hasta en la misma contestación de la demanda. Defensas que el recurrente no utilizo dentro de los términos procesales...” . En igual sentido, alega su oposición frente a la prosperidad del recurso interpuesto por las demás razones que aduce el recurrente.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El artículo 318 del C.G.P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:

“ Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el



recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación”.

A su vez, es menester indicar que la precitada normatividad, indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

La providencia impugnada de fecha tres (03) de diciembre de la pasada anualidad, contentiva de la admisión de la presente demanda formulada bajo el trámite de un procesal verbal- de DIVORCIO CONTENCIOSO, se produjo por considerar este despacho que había lugar a ello, al reunir la demanda los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss del CGP.

Pues bien, de una revisión de los argumentos expuestos por el recurrente, se decanta palmariamente, que las razones de su inconformismo para que esta providente pueda analizar si efectivamente cometió un error en la providencia atacada, no son de tal entidad que puedan revocar o modificar la decisión de admitir la presente demanda de divorcio, ya que las mismas aducen a cuestiones de fondo que deben ser planteadas en los términos y oportunidades señalados para ello en el estatuto procesal vigente, esto es, en la respectiva contestación de la demanda o dado el caso, en la demanda de reconvención propia de esta clase de procesos, para ser dilucidas con sujeción a lo probado, en la respectiva sentencia que resuelva de fondo el litigio, dado a que los motivos de inconformidad contra la providencia recurrida, se centran en alegar la configuración de las causales subjetivas de divorcio contenidas en el Art. 154 del C.C., modificado por el canon 6° de la ley 25 de 1992, en que incurrió la señora LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ, relativas al “grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres” y “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, exponiendo de manera general los supuestos de hechos que fundamentan dichas causales.

En efecto, si bien, estas causales pueden ser alegadas por la parte demandada, las mismas no pueden evacuarse por este medio de defensa horizontal, pues la ley prevé otros actos procesales propios para su manifestación, y en puridad de verdad, en el caso bajo estudio, no se precisa con claridad un objeto valido de las razones que sustenten el recurso de reposición frente al auto atacado de fecha tres (03) de diciembre de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda de divorcio, ya que como se dijo lo pretendido por el recurrente debe ser objeto de resolución de fondo en la respectiva sentencia.

Por otro lado, cae señalar es que el recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición contra el auto admisorio de la demanda será rechazado por improcedente, ya que contra este auto que admite la demanda, no está expresamente previsto en los artículos 90 y 321 del CGP, el pretendido recurso de apelación y el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso alguno.

En ese orden de ideas, sin mayores elucubraciones, se tiene que los argumentos expuestos por el recurrente, no tienen la virtud de derruir la providencia de fecha tres (03) de diciembre de 2019, por lo que se mantendrá incólume la decisión allí tomada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No REPONER la providencia de fecha tres (03) de diciembre de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado subsidiariamente al de reposición, por lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la Dra. MARTA GLORIA GARZON C.C. No. 22.581.263 y T. P. No. 300002 del CS de la J, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
edad, ____ de ____ 2020
TIFICADO POR ESTADO N° ____
Secretaria ____
ARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN